



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: TERESA ROJAS DE YANES.
Demandado: AMBUQ E.P.S.
Radicado: No. 2021-00245-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor JIMMY JAVIER YANES ROJAS, en calidad de agente oficioso de la señora TERESA ROJAS DE YANES.

I. ANTECEDENTES

el señor JIMMY JAVIER YANES ROJAS, en calidad de agente oficioso de la señora TERESA ROJAS DE YANES, presentó acción de tutela en contra de AMBUQ E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... Ordenar a la EPS BARRIOS UNIDOS y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que su madre es una señora de avanzada edad que estuvo contagiada del virus COVID-19 el cual la dejó con secuelas y dependiendo de una máquina para respirar.

Expone que la EPS BARRIOS UNIDOS, contrató los servicios de la IPS CENTRO TERAPEUTICO REHABILITAMOS, para que asistieran a su madre en su proceso de recuperación, pero tal servicio fue suspendido debido a que la EPS accionada dejó de pagarle a la IPS, entidad que retirará la máquina de la cual depende la accionante para respirar.

IV. La Sentencia Impugnada

T-2021-00245-01

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 27 de mayo de 2021, negó la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que atendiendo a que la señora TERESA ROJAS DE YANES, solicita el suministro de tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera para mejorar su calidad de vida, y evitar complicaciones en su estado de salud, debió aportar al expediente tutelar prescripción médica que los ordene.

No obstante en aras de evitar un deterioro en el estado de salud de la señora TERESA ROJAS DE YANES, que es una adulta de 84 años de edad, sujeto de especial y reforzada protección, ordenó a la NUEVA E.P.S., que programe y comunique la asignación de CITA PRIORITARIA CON MÉDICO INTERNISTA para que evalúe las condiciones clínicas de la usuaria y de acuerdo a los resultados que arroje dicha valoración, emita las órdenes que considere pertinentes y necesarias para contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.

V. Impugnación

La parte accionada, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, solicitando se ordene y/o adicione el recobro a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, por ser lo ordenados en el fallo de tutela servicios, medicamentos e insumos NO POS.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia y anexos.
- Escrito de Impugnación.
- Autos y oficios proferidos en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de AMBUQ, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud del accionante, al no cumplir sus obligaciones con la IPS ENTRO TERAPEUTICO REHABILITAMOS, la cual le venía suministrando máquina para respirar.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la*

T-2021-00245-01

operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona⁴, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”⁵

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema¹³”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, por lo cual le corresponde adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “aquellas

T-2021-00245-01

personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-⁷.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren

T-2021-00245-01

disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos

VIII. Solución del caso concreto

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora TERESA ROJAS DE YANES se encuentra afiliada en salud a AMBUQ EPS, e igualmente que aquella padece de ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES EN CLASIFICACIÓN DE TIPO PRINCIPAL.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado conforme a los argumentos arriba expuestos.

En el presente caso se tiene que la EPS accionada centra su inconformidad en que se debe ordenar el recobro a la administradora de los recursos del sistema general de

T-2021-00245-01

seguridad social en salud – ADRES, puesto que en el fallo de tutela fueron ordenados servicios, medicamentos e insumos.

No obstante, este despacho de vista a la parte resolutive del fallo de primera instancia observa que no existe orden alguna relacionada al reconocimiento de tratamiento o suministro médico, por lo tanto, no le asiste razón para ordenar recobro alguno por parte de la NUEVA EPS ante el ADRES, pues lo que dispuso en que le señalaran cita médica a la accionante para que evalúe las condiciones clínicas de la usuaria y de acuerdo a los resultados que arroje dicha valoración, emita las órdenes que considere pertinentes y necesarias para contribuir al mejoramiento, sin poder librarse una orden de recobro de manera abierta y general.

En consecuencia, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

T-2021-00245-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d962c082572ceb55b5d9da74aff9bf6883c7dd2cad32993206d35d6eccce21

Documento generado en 02/07/2021 11:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**